

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayau de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. — Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 8.º

Habiéndose fugado en el dia de hoy de la cárcel de Villa los presos Ricardo Fernandez Losada, natural de Madrid, de 24 años, soltero, tratante, hijo de Antonio y Faustina, alto, muy moreno, cicatriz en la mandíbula derecha, gitano; Pablo Flamant y Bobalat, francés, de 27 años, soltero, escribiente, hijo de Pedro y Juana, estatura regular, moreno y con toda la barba; Ramon Alvarez Suarez, natural de Monforte de Lemus (Lugo), de 37 años, soltero, carpintero, hijo de Pedro y Pascuala, de poca estatura, moreno, con bigote y perilla, y Blas Bague y Goyena, natural de Retuerta (Zaragoza), de 27 años, soltero, comerciante, hijo de Casimiro y Angela, de estatura regular, moreno, bigote castaño, con toda la barba y picado de viruelas, encargo á todas las Autoridades y sus dependientes procedan á la captura de los mismos, avisando á este Gobierno caso de ser habidos.

Madrid 14 de Julio de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Administracion provincial de Fomento. Negociado de Carreteras.

Aprobado por el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el proyecto de carretera de tercer orden de Lozoyuela á Rascafria, y debiendo procederse, con arreglo á lo prescrito en la ley de 11 de Abril de 1849 y reglamento para su ejecucion de 14 de Julio del mismo año, á la formacion del expediente de travesia del pueblo de Pinilla, que consta, segun los planos, informe y demás documentos remitidos por el Ingeniero Jefe del cuerpo de Obras públicas, de tres alineaciones rectas y dos curvas, con una longitud total de 292'52 metros distribuidos en tres rasantes casi horizontales, y sin que para ella haya que expropiar finca alguna urbana ni construir obras especiales que puedan perjudicar los edificios, por dirigirse la traza del proyecto por el camino antiguo del Valle, cruzar las calles más anchas de dicho pueblo y estar la construccion del firme en la travesia sujeta á las mismas condiciones que exige el resto de la carretera, se hace público por medio del presente anuncio para que llegando á conocimiento del Ayuntamiento y particulares interesados

puedan en su virtud y dentro del impropio plazo de 30 dias utilizar los beneficios que les dispensa la ley y reglamento citados y producir los recursos procedentes.

Madrid 14 de Julio de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones para contratar 2.000 resmas de papel superior continuo, marca sencilla, que se necesitan en la Fábrica Nacional del Sello para la impresion de sellos.

1.º La Hacienda contrata el surtido de papel continuo blanco, marca sencilla, que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello desde 1.º de Agosto próximo á 31 de Julio de 1875, y cuyo consumo se considera en 2.000 resmas, así como el número que sobre estas se pueden necesitar, y que en todo caso no podrá exceder de 1.000 resmas.

2.º El papel deberá ser igual á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma de 500 pliegos útiles, sin los de costeras, seis kilogramos de peso, y deberá ser elaborado en las Fábricas de la Nacion, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca consistencia, sin gotas, pelos, manchas ni otros efectos que empañen su transparencia ó limpieza de su superficie.

3.º Las dimensiones de cada pliego de papel serán de 49 centímetros de largo y 33 1/2 de ancho.

4.º Las entregas del papel las hará el adjudicatario de este servicio en la forma siguiente: la mitad, ó sean 1.000 resmas, dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha en que se le comunique la aprobacion de la subasta, y el resto en los 30 dias siguientes.

5.º Entregado el papel en la Fábrica Nacional del Sello, y recibida la correspondiente orden de la Direccion, se procederá á su reconocimiento á presencia del contratista ó persona que lo represente, por el Administrador Jefe de la Fábrica, el Contador, el Inspector de labores, el Jefe facultativo del Departamento del grabado, el Guarda-almacen del blanco y el Regente de la imprenta; el resultado del examen lo harán constar estos funcionarios bajo su responsabilidad en un acta suscrita por ellos precisando si lo admiten ó lo desechan.

Terminado el reconocimiento el Administrador Jefe cuidará de remitir á la Direccion una copia certificada del acta y muestras duplicadas del papel, en el que se hará constar el número de resmas de cada marca admitidas ó desechadas y las razones en que se hayan fundado para su clasificacion.

Si el contratista no se conformara con el resultado de este reconocimiento, la Direccion dispondrá un segundo por tres empleados. Si con el de este tampoco se conformase, acordará asimismo otro reconocimiento que, practicado por nuevos peritos elegidos por la Direccion entre los empleados del ramo, será definitivo y aceptarán ambas partes contratantes.

6.º Hecho el reconocimiento y recibida en la Fábrica la orden aprobatoria de la Direccion, el Contador de la Fábrica Nacional del Sello expedirá certificacion en papel de oficio que acredite el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrata, una copia de la misma en igual clase de papel remitirá á la Intervencion general de la Administracion del Estado y otra en papel del sello 11.º satisfcho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

7.º El contratista responderá de los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma y los que en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales le devolverán.

8.º Si el contratista demorase las entregas del papel más de 15 dias del plazo fijado en la condicion 4.º de este pliego, dispondrá la Direccion de Rentas se adquiera por Administracion y á cuenta del rematante el número de resmas que debiera haber entregado, para lo que será precisa la asistencia de un Notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse la compra.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

Asimismo satisfará el contratista en concepto de multa, que por la demora podrá imponerle la Direccion gubernati-

vamente, el 5 por 100 del valor segun contrata del papel que haya debido entregar.

Estas multas se harán efectivas en el papel que corresponde.

9.º El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refiere la condicion precedente, así como el de las multas que se impongan, se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se requiera el pago. Si no se verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á ponerla dentro de los 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

10. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria.

11. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe de las 2.000 resmas al precio que le hayan sido adjudicadas, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con los bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato; se le devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja.

12. El contratista depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de aquella, así como tambien los de la primera copia que deberá remitir á la Direccion de Rentas Estancadas.

Quedará asimismo obligado á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciera se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se

sacará otra vez á pública subasta segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Empresa del Timbre tan luego como la Direccion de Rentas Estancadas, con presencia de la certificación de que trata la cláusula 6.º, comunique la orden oportuna para ello. Si no se realizase el pago por causa exclusiva de la Empresa del Timbre, esta abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 anual desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago hasta que se verifique.

14. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el día 27 de Julio del corriente año, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administración más caracterizado y del Oficial Letrado, con asistencia del Notario que se designe.

15. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscriba.

Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

16. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

17. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

18. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

19. Si entre las proposiciones más benéficas presentadas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad.

20. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

21. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion

pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido á la Fábrica Nacional del Sello de 2.000 resmas sencillas de papel blanco continuo y demás que se le pidan hasta un máximo de 1.000, se comprometo á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra), y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

Madrid 11 de Mayo de 1874. —J. Garcia de Torres.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la *Gaceta* del día 4 del actual la siguiente

INSTRUCCION

para la administracion del impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos:

Artículo 1.º El impuesto transitorio de guerra creado por el art. 15 del decreto del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1874-75 recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos, y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo ó permuta, siempre que el valor de dicha operacion llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio de los sellos de cinco céntimos de peseta de los que actualmente circulan con el nombre de *Impuesto de guerra*.

Art. 3.º Se exceptúan, con arreglo al apéndice letra D que acompaña al presupuesto vigente, los artículos de beber, comer y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º están obligados á fijar el selló al objeto ó cosa del contrato, sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el selló del impuesto á cada uno de los citados bultos ántes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del selló.

Art. 6.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales y particulares que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en virtud de encargo ó comision pondrán el selló á cada caja, fardo, bulto ú objeto remitido.

Art. 7.º La Administracion celebrará conciertos con los dueños de las fábricas y almacenes de yeso, cal, ladrillos, tejas, baldosines, maderas y demás materiales de construccion, tomando por base de los conciertos las ventas verificadas en el año anterior, y por unidad de adeudo la que el comercio tenga establecida ó admitida para cada uno de dichos artículos en las respectivas localidades.

Art. 8.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablones y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera satisfarán el impuesto fijando en el recibo talonario de la caja un selló por cada unidad arancelaria.

Art. 9.º Los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el selló, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fueren vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro selló en el acto de la venta.

Art. 10.º Todos los objetos que por sí solo prestan un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el selló del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el selló á la caja, fardo ó bulto que las contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11.º El selló se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita, y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequenez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el selló, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos, haya de inutilizarse el selló.

Los Farmacéuticos le pondrán en las recetas de los Facultativos, renovándole cuando se repita el pedido de las mismas. En las demás medicinas ó drogas se atenderán á la regla consignada en el párrafo anterior.

Art. 12.º En el acto de la venta el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el selló por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Estampándole la marca de la fábrica, la del comercio ó el selló particular que cada cual use.

2.º Fijándole con tinta, y en guarismo, el precio del objeto vendido.

3.º Taladrándole despues de puesto.

Y 4.º Tachándole con tinta de manera que su inutilizacion sea completa y no inspire sospechas de fraude.

Art. 13.º Los fósforos, por la indole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas, aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del uso del selló por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nacion para el empleo del timbre *Impuesto de guerra*.

Art. 14.º Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un selló á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fraccion de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner tambien el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de carton, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee con este objeto, debiendo fijar el selló ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporcion establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó

tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 15.º Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos por gruesas ó docenas fijarán además á cada paquete el selló correspondiente.

Art. 16.º Las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la contribucion industrial y todas las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio detendrán desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el selló del impuesto dentro del término de sus respectivas jurisdicciones.

Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas y los estanqueros quedan igualmente encargados de ejercer la fiscalizacion á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 17.º Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 dejen de poner el selló.

2.º Los compradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito.

3.º Los que dejen de fijarle en la forma prevenida y de inutilizarle completamente, siempre que se justifique que hubo ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda.

4.º Los vendedores que fijen á los objetos sellos ya inutilizados, ó contengan señales de haberse usado.

Art. 18.º La defraudacion de este impuesto será penada con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude.

La pérdida la sufrirán por iguales partes comprador y vendedor, á no ser que alguno de ellos justifique haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijara el selló.

Art. 19.º Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 20.º Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales, del Administrador económico, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 21.º Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurriesen y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ámbas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 22. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusive. Si el valor del objeto ú objetos no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de los objetos y el importe del sello.

Art. 23. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de aquellos y el del sello del impuesto.

Art. 24. La declaracion de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 26. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27. Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresará la mitad íntegra en el Tesoro.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias, entónces percibirán dos partes si concurren, y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 28. La Administracion verificará las distribuciones de las cantidades que produzcan los objetos vendidos, ó el valor de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Artículo adicional.

Los expendedores de fósforos, en cualquier forma que los expendan, quedan obligados desde luégo á fijar el sello del impuesto en las cajas y paquetes que actualmente tengan en su poder y en la forma indicada en los artículos 12 y 13.

Será obligatorio á las fábricas de fósforos el cumplimiento del citado art. 12 desde la publicacion de esta instruccion en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Madrid 1.º de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Como expresa el art. 1.º de la precedente instruccion, el impuesto de que se trata debe recaer precisamente sobre *todo acto de venta*, y aunque su aplicacion ha de ofrecer en la práctica algunas dificultades, bastará para vencerlas buena voluntad, meditando sobre el contesto del art. 10 de la instruccion. La primera parte de él se refiere á objetos que, como los de una sillería, son utilizables separadamente por más que todos formen el conjunto *sillería*, y la segunda á otros objetos que si bien compuestos de varias piezas, por ejemplo los de un juego de ajedrez, son indispensables todos para usarle. En el primer caso á cada silla, sillón y sofá se les fijará un sello: en el último sólo á la caja de ajedrez.

También la fijacion é inutilizacion de los sellos ofrecerán en la práctica, además de las dificultades propias de la naturaleza del impuesto, las que llevan siempre consigo los que son nuevos. Pero unas y otras podrá salvarlas el contribuyente ateniéndose á las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, y esta Administracion económica abriga el convencimiento de que las mismas serán puntualmente observadas; pues si en todos tiempos es un deber ineludible el cumplimiento de las leyes, en las actuales circunstancias daría pruebas evidentes de falta de patriotismo todo aquel que defraudase los intereses de la Hacienda, desobedeciendo sistemáticamente ó por pura codicia las que tienen por objeto facilitar al Gobierno los recursos necesarios para aliviar la angustiosa situacion del Tesoro y salvar la difícil situacion que el país atraviesa.

Dada nuestra proverbial lealtad, no es de esperar haya quien deje de acudir en su auxilio. Todos sin excepcion estamos obligados á ello, y nadie que de buen español se precie podrá obrar de otro modo.

Por lo demás, siendo el impuesto en cuestion uno de los creados por las necesidades del Tesoro ante los enormes gastos de la guerra, hay á todo trance que satisfacerlo, y esta Administracion económica, como inmediatamente encargada de la gestion de los intereses de la Hacienda en esta provincia, tiene el firme propósito de hacer que su recaudacion se lleve á efecto con toda regularidad. Para conseguirlo pondrá en juego todos los medios de fiscalizacion de que puede disponer, y cuantas defraudaciones se descubran por los encargados de ejercerla serán sometidas sin pérdida de tiempo al procedimiento prescrito en el art. 18 de la instruccion, sobre cuya observancia y cumplimiento, en la parte que les compete, llamo muy especialmente la atencion de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, quienes con su celo pueden cooperar eficazmente al logro de los propósitos del Gobierno.

Madrid 11 de Julio de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Seccion de Propiedades y derechos del Estado.—Partido de Navalcarnero y Colmenar Viejo.

El día 4 del mes de Agosto próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y la Casa Consistorial de Valdemorillo, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma y el de la Seccion de Propiedades y derechos del

Estado, con asistencia del Notario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Síndico y un Notario ó el Secretario de dicho Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que á continuacion se expresan:

Un prado titulado Media-Mita, de cabida de cinco fanegas y 11 celemines.

Otro que se titula de La Sevillana, de tres fanegas.

Viña tierra en Matacanencia, de 16 fanegas.

Condiciones.

1.º El contrato de arriendo será por dos años, que principiaron el 16 de Agosto de 1874 y terminarán en 15 del mismo mes de 1876, bajo el tipo de 90 pesetas anuales.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.

3.º El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Administracion económica de la provincia.

4.º El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo.

5.º Los pagos se realizarán en la Administracion subalterna de Navalcarnero, prestando fianza á satisfaccion de la misma.

6.º No podrá tomar parte en la subasta ningun deudor al Estado.

7.º No se devolverá la fianza al arrendatario hasta la terminacion del contrato de arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultaren causados en las fincas.

8.º En el caso de que la fianza no fuera suficiente á cubrir el importe de los daños inferidos, podrán embargarse al arrendatario sus ganados ó bienes.

9.º El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opcion á indemnizacion ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos despues de los plazos estipulados.

10. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas, así como los gastos del expediente de la subasta y los de escrituras ú obligaciones.

Madrid 10 de Julio de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

El día 4 del mes de Agosto próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y la Casa Consistorial de Chapinería, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion y el de la Seccion de Propiedades y derechos del Estado, con asistencia del Notario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Síndico y un Notario ó el Secretario de dicho Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que á continuacion se expresan:

Una huerta del Terron, de cabida de cuatro fanegas y seis celemines.

Una tierra al sitio de la Fuente Santa, de seis celemines.

Otra id. id. del Campo-santo, de seis celemines.

Otra id. id., de tres celemines.

Un cercado al sitio de la huerta del Terron, de tres celemines.

Una tierra al sitio de la Cueva, de 10 fanegas.

Pliego de condiciones.

1.º El contrato de arriendo será por tres años, que principiaron en 15 de Agosto

de 1874 y terminarán en igual día y mes de 1877, bajo el tipo de 35 pesetas.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.

3.º El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Administracion económica de la provincia.

4.º El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo.

5.º Los pagos se han de realizar en la Administracion donde radiquen las fincas, prestando fianza á satisfaccion de la misma.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas.

7.º El remate de una ó más fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, cercas y tapias en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que tengan ó daños causados.

8.º En la finca donde existiere arbolado será responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, quedando sujeto á los reglamentos de policia vigentes para la conservacion del arbolado.

9.º No se devolverá la fianza al arrendatario hasta la terminacion del contrato de arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultaren causados por el mismo, sus dependientes ó por el ganado, á no ser que acredite haberlos ya satisfecho.

10. En el caso de que el importe de los daños inferidos exceda al de la fianza, podrán embargarse al arrendatario sus ganados y bienes, con arreglo á las instrucciones vigentes.

11. El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opcion á indemnizacion ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos despues de los plazos estipulados.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones del contrato, quedarán sujetos á la accion que contra los mismos intente la Administracion, pagando daños y perjuicios, y considerándose por lo tanto rescindido el contrato.

13. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas.

14. Los gastos del expediente de la subasta, como asimismo los de escrituras ú obligaciones, serán por cuenta del rematante.

15. Los arrendatarios quedarán sujetos á las demás condiciones establecidas por las leyes y costumbres del país.

Madrid 10 de Julio de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

El día 4 del mes de Agosto próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y en la Casa Consistorial del Escorial de Abajo, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma y el de la Seccion de Propiedades y derechos del Estado, con asistencia del Notario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Síndico y un Notario ó el Secretario de dicho Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que á continuacion se expresan:

Núm. 110 del inventario.—Propios.—Una casa sita en la calle de la Reina, número 4.

Otra casa en la misma calle, núm. 5.

Pliego de condiciones.

1.º El contrato de arriendo será por dos años, que principiarán en 16 Agosto de 1874 y terminarán en 15 del mismo mes de 1876, bajo el tipo de 50 pesetas anuales.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.

3.º El remate quedará pendiente de la aprobación de la Administración económica de la provincia.

4.º El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo.

5.º Los pagos se han de reclamar en la Administración subalterna de Navarcarnero, prestando fianza á satisfacción de la misma.

6.º No podrá tomar parte en la subasta ningun deudor al Estado.

7.º No se devolverá la fianza al arrendatario hasta la terminación del contrato de arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultaren causados en las fincas, si antes no los hubiera satisfecho.

8.º Si el importe de dicha fianza no fuera suficiente á cubrir el importe de los daños inferidos, podrán embargarse al arrendatario sus ganados ó bienes.

9.º El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opción á indemnización ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos despues de los plazos estipulados.

10. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas, así como los gastos del expediente de la subasta y los de escrituras ú obligaciones.

Madrid 10 de Julio de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta que se celebró en 1.º del actual para el arriendo de los pastos de las dehesas de Legamarejo y Sotomayor, sitas en Aranjuez, esta Dirección general ha acordado que se intente una tercera licitación, que tendrá lugar el día 21 de este mes en el propio Centro y en la Administración de Aranjuez simultáneamente, con la rebaja del 30 por 100 del primitivo tipo de tasación de los referidos pastos, rigiendo en la subasta el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y admitiéndose proposiciones durante la primera media hora del remate.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Madrid 10 de Julio de 1874.—Por el Director general, el segundo Jefe, Antonio Pirala.

Condiciones para el arriendo en pública subasta de los pastos de las dehesas de Sotomayor y Legamarejo de Aranjuez.

Se arrienda por tiempo de un mes, que dará principio el día que recaiga la aprobación de la Superioridad hasta igual día del mes siguiente, el aprovechamiento de los referidos pastos, sin perjuicio de prorogarse por otro mes más si el estado de los prados por efecto del tiempo lo permite, satisfaciendo igual

cantidad de la que se hubiese sacado en el remate.

2.º La subasta será doble y simultánea, la cual se celebrará en la Dirección general del Patrimonio que se reservó al último Monarca en Madrid, y en esta Administración el día y hora que la Superioridad tenga á bien designar.

3.º No se admitirá postura menor de 10 pesetas por cada cabeza de ganado caballar y vacuno indistintamente, cuyo número no podrá exceder de 100 en ambas dehesas, ó en su defecto 400 de ganado lanar. En el caso de no presentarse proposiciones que cubran las 100 cabezas de dicha clase de ganado, se admitirán proposiciones para 400 cabezas de ganado lanar bajo la base de 1.000 pesetas por dicho número. Las pujas para el ganado caballar ó vacuno serán de 50 céntimos de peseta por cabeza, y por el total del lanar 50 pesetas.

4.º La Administración designará á los arrendatarios los sitios donde deban pastar los ganados.

5.º El arrendatario pagará en un solo plazo, que será adelantado, el importe del arriendo.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni tampoco podrán tomar parte en la licitación los menores de edad y los que no estén con el completo goce de los derechos.

7.º No será admitido al arrendatario perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

8.º Bajo ningun concepto se permitirá la quema del pasto seco por los perjuicios que pudieran originarse al arbolado de las calles.

9.º El rematante será responsable de los perjuicios que cause su ganado á los colonos que tienen fincas colindantes á dichos pastos.

10. Las basuras que produzcan los ganados que pasten en dichos sotos quedarán á beneficio de la Administración.

11. Para tomar parte en la subasta deberá previamente consignarse el depósito de 10 por 100 del valor de la cantidad que haya de servir de tipo para la subasta, que se impondrá bien en el Banco de España ó en la Caja general de Depósitos si el remate se verifica en la Dirección, ó en la Administración de Rentas del partido si se verifica en Aranjuez, cuyo depósito será devuelto á todos los que no se les hubiesen aceptado sus proposiciones, reservándose el del mejor postor como garantía preventiva hasta el cumplimiento del contrato.

12. El ganado abrevará en los puntos que fuesen designados por el guarda mayor ó la persona que nombre la Administración, siendo responsable igualmente el arrendatario de los daños y perjuicios que los ganados causen en las caceras de riego.

13. Las majadas se establecerán en los puntos que designe la Administración, de acuerdo con el ganadero.

14. Tan luego como recaiga la aprobación de la Superioridad cumplirá inmediatamente el rematante la obligación del pago, de cuya falta de cumplimiento será responsable, así como de los perjuicios que pudieran originarse por dicha causa.

15. Los gastos de subasta y cualquier otro que se origine por efecto de ella serán de cuenta del rematante.

16. Hasta tanto que el rematante ob-

tenga la superior aprobación no tendrá validez alguna el contrato.

17. Todas las cuestiones que se suscitaren sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las cláusulas del contrato serán resueltas administrativamente, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Aranjuez 26 de Mayo de 1874.—Pedro A. Jimenez.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros Rvn. 368.802 por 738 imposiciones, de las cuales son nuevas 100; y se han satisfecho Rvn. 170.431 á solicitud de 96 imponentes, 52 de ellos por saldo.

Madrid 12 de Julio de 1874.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de la casa titulada de San Vicente, sita en esta villa, costanilla de San Pedro, con vuelta á la calle Sin Puertas y plazuela de la Paja, números 2, 4 y 6 modernos, 5, 6, 7 y 8 antiguos, con inclusión de la parcela de terreno contiguo, situado en la costanilla de San Andrés y calle Sin Puertas, que todo comprende una superficie de 5.068 metros 33 decímetros, equivalentes á 65.282 piés 50 décimos cuadrados, retasada en la suma de 319.677 pesetas 75 céntimos, con la condición de que para tomar parte en ella se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 5.000 pesetas en garantía del compromiso que los postores contraen, y sólo se retendrá la correspondiente al comprador; habiéndose señalado para celebrar el remate el día 12 de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Madrid 13 de Julio de 1874.—Salustiano Garcia Muñoz. 55—52

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Eduardo Cartas, que en el día 20 de Agosto de 1872 pernoctó en la cárcel de las Rozas en calidad de preso, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á rendir la oportuna declaración en causa pendiente en el mismo contra Santiago Gonzalez Pardillos y otros por quebrantamiento de condena.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de Julio de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Alcalá de Henares.

Se halla depositada en esta ciudad una muleta negra, de alzada la marca, con cabezada de correa, que fué hallada suelta en este término la tarde del día 9 del actual; y se anuncia en este BOLETIN para que llegue á conocimiento de su dueño, á quien se le entregará, probada que sea esta circunstancia, previo abono de los gastos causados.

Alcalá de Henares 11 de Julio de 1874.—Antonio Peydro.

Alcaldía popular de Ambite.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al año económico de 1874 á 75, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente en término de ocho días, á contar desde esta fecha.

Ambite 12 de Julio de 1874.—El Alcalde, Valentin Lopez.

Alcaldía popular de Aravaca.

Formado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento, base por la que ha de girarse el repartimiento de inmuebles para el actual año económico, se halla de manifiesto por término improrrogable de ocho días, dentro de los cuales podrán interponerse las reclamaciones que fueren procedentes.

Aravaca y Julio 9 de 1874.—Antonio Garcia.

Alcaldía popular de Cercedilla.

Con la superior autorización el Ayuntamiento de esta villa ha señalado el día 9 del próximo Agosto, desde las doce del día en adelante, en el local del mismo, para el remate en pública subasta de 1.809 pinos sollamados por el fuego en el pinar de esta villa y sitio del Poyal de las Vacas, divididos en tres lotes, bajo el tipo y condiciones del pliego que para cada uno se halla formado y expuesto al público en la Sala Consistorial y en el acto del remate, al cual asistirá un empleado del ramo designado por el Sr. Ingeniero de Montes.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cercedilla 8 de Julio de 1874.—El Alcalde, Felipe Rubio.

Alcaldía popular de Garganta.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Garganta de los Montes, provincia de Madrid, por defunción del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La persona ó personas que se hallen adornadas de los requisitos que previene la ley dirigirán sus solicitudes en papel correspondiente al Presidente del Ayuntamiento en término de un mes, pues pasado se proveerá.

Garganta 10 de Julio de 1874.—El Alcalde, Pedro Carretero.

Alcaldía popular de Gargantilla.

El Ayuntamiento popular y Junta municipal de asociados de esta villa, que tengo el honor de presidir, han acordado arrendar el arbitrio de la pesca del trozo de río perteneciente á esta jurisdicción, habiendo señalado su único remate el domingo 26 del que rige, á las doce de su mañana, en la Casa Capitular de este Municipio, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Gargantilla 10 de Julio de 1874.—El Alcalde, Mariano Fernandez.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.